

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
- d) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 8.
- e) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 9 y la fecha en que la denuncia tendrá efecto.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Londres, el 7 de junio de 1968, en francés y en inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa enviará una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

Convenio Europeo relativo a la supresión de la legalización de los documentos extendidos por los Agentes diplomáticos y consulares

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de (1).	7 junio 1968 (F).	18 junio 1971 (R).
Austria.	8 febrero 1981 (F).	9 abril 1973 (R).
Cipre.	29 octubre 1968 (F).	16 abril 1969 (R).
España.	15 abril 1982 (F).	10 junio 1982 (R).
Francia.	7 junio 1968 (F).	13 mayo 1970 (R).
Grecia.	7 junio 1968 (F).	22 febrero 1979 (R).
Italia.	6 noviembre 1968 (F).	18 octubre 1971 (R).
Liechtenstein.		6 noviembre 1972 (AD).
Luxemburgo.	7 junio 1968 (F).	30 marzo 1979 (R).
Noruega.	7 mayo 1981 (F).	19 junio 1981 (R).
Países Bajos (2).	16 septiembre 1968 (F).	9 julio 1970 (R).
Reino Unido (3).	7 junio 1968 (F).	24 septiembre 1969 (R).
Suecia.	7 junio 1968 (F).	27 septiembre 1973 (R).
Suiza.	7 junio 1968 (F).	19 agosto 1970 (R).

(F), firma; (R), ratificación; (AD), adhesión.
 (1) Se aplicará igualmente al Land de Berlín con efecto desde la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.
 (2) Instrumento de Ratificación por el Reino de Europa, Surinam y las Antillas neerlandesas.
 (3) En el depósito del Instrumento de Ratificación, el Representante permanente ha declarado de parte de su Gobierno y conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8 del Convenio, que la aplicación del Convenio se extiende a la isla de Man.
 Declaración de 9 de septiembre de 1971 extendiendo la aplicación del Convenio a Jersey y Bailía de Guernesey.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 14 de agosto de 1970 y entrará para España el 11 de septiembre de 1982, de conformidad con las disposiciones del artículo 6.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 19 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21760 REAL DECRETO 2053/1982, de 12 de agosto, por el que se suprimen Unidades Orgánicas.

La reciente modificación en el número de los miembros del Gobierno hace necesaria la supresión de los correspondientes Servicios y Unidades de apoyo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen los Servicios y Unidades a que se refieren el artículo primero del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, y el artículo primero del Real Decreto cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de quince de enero.

Artículo segundo.—Las funciones ejercidas por los Servicios o Unidades mencionados en el artículo anterior corresponderán en lo sucesivo al Ministerio de la Presidencia.

Artículo tercero.—Los puestos de trabajo a que se refieren el artículo segundo del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, y el artículo segundo del Real Decreto cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de quince de enero, quedarán adscritos a las Unidades del Departamento a las que corresponda el ejercicio de las funciones aludidas en el artículo precedente.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

21761 CONVENIO Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, hecho en París el 2 de diciembre de 1961. Notificación de España.

En relación con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 33 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, hecho en París el 2 de diciembre de 1961 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1980, la Embajada de España en Berna por Nota Verbal número 31, de 12 de julio de 1982, ha comunicado al Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Helvética, depositario del Convenio, lo siguiente:

«El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación español, por Orden de 26 de mayo de 1982, ha dejado establecida la protección para nuevas obtenciones de melocotonero, nectarina, naranjo, mandarino, pomelo, limonero, habas, guisantes, judías, veza común y girasol.

La duración de la protección se ha fijado para un período de veinte años para las variedades de melocotonero, nectarina, naranjo, mandarino, pomelo y limonero y de dieciséis años para las de habas, judías, guisantes, veza común y girasol.

Por parte de las autoridades españolas, y en relación con la protección de las especies mencionadas, no incluidas en la lista aneja al Convenio, no se invocará la facultad de limitación prevista en el artículo 4, apartado 4, del Convenio de París de 2 de diciembre de 1961, extendiéndose, por tanto, el beneficio de la protección a los ciudadanos de los otros Estados de la Unión, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en alguno de esos Estados.»

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 20 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

21762 ORDEN de 26 de agosto de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos scmetidós a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.8	50.000